

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

30620 *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.152, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de agosto de 1976 por don Manuel Blanco Aira.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.152 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Manuel Blanco Aira, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 22 de agosto de 1976, sobre infracción en materia de disciplina del mercado, se ha dictado sentencia con fecha 18 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso, por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y seis, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo sexto, número tres, del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

30621 *ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», por Orden de 13 de septiembre de 1978 en el sentido de incluir entre los productos de importación, el ferromolibdeno, y entre los de exportación, las barras de acero aleado.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), para la importación de palanquilla y la exportación de aceros especiales, solicita su ampliación en el sentido de incluir entre los productos de importación el ferromolibdeno, y entre los de exportación, las barras de acero aleado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia. S. A.», con domicilio en Carretera Ergoba: sin número, Hernani (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), en el sentido de incluir entre los productos de

importación el ferromolibdeno, con un contenido de molibdeno entre el 60 por 100 y el 75 por 100 (P. A. 73.02.J), y entre los productos de exportación las barras de acero aleado de construcción (PP. AA. 73.15.D-5-b y 73.15.D-5-d) y las barras de los demás aceros aleados (PP. AA. 73.15.G-5-b y 73.15.G-5-d).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de ferromolibdeno realmente contenido en las barras de acero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado =

$$= 64,5 \frac{\text{Mo E}}{\text{Mo I}}$$

kilogramos del mismo producto, siendo Mo E la proporción de molibdeno en el producto de exportación y Mo I la proporción de molibdeno en el producto de importación.

Se admitirá un 6,98 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como de importación, la composición real del producto a exportar y del producto a importar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tales declaraciones y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle en el caso de los sistemas de admisión temporal y de devolución de derechos, y en el caso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, siempre que el beneficiario especifique el exacto contenido de molibdeno en el ferromolibdeno a importar en su compensación y siempre que dicho contenido concuerde luego efectivamente con lo declarado.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1.º de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30622 *ORDEN de 5 de diciembre de 1978 sobre normas para la concesión de subvenciones a Corporaciones locales para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social.*

Ilmos. Sres.: Las ayudas a Corporaciones locales para construcción y modernización de mercados minoristas han constituido un objetivo permanente del Ministerio de Comercio, en razón, por un lado, a la demanda preferente que de ese tipo de instalaciones comerciales realizan los consumidores, y de otra parte, a la insuficiencia de recursos de las Haciendas locales para tal fin. En su primera etapa, las subvenciones se canalizaron a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de Planes Provinciales, y en los últimos años, a través del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales. IRESCO.

En el pasado mes de julio, el Gobierno ha aprobado el programa de Reforma y Modernización de las Estructuras Comerciales, en el que se contiene un plan trienal de equipamientos comerciales de carácter social (centros comerciales de barrio, mercados minoristas y otras unidades comerciales de uso colectivo), para cuya financiación se contempla, entre otras fuentes, la subvención directa a las Corporaciones Locales. Para hacer posible su aplicación, resulta necesario establecer el adecuado procedimiento de concesión y tramitación, a cuyo efecto se promulgan las normas contenidas en la presente disposición.

Las subvenciones con la finalidad indicada podrán constituir la única fuente de financiación, en los casos de inversiones de menor cuantía, y complementar las demás modalidades de ayuda financiera en los restantes casos.

Con objeto de establecer el cauce legal para la concesión de las mismas y cumplir con la máxima eficacia los objetivos encomendados al IRESCO en materia de equipamientos comerciales de carácter social,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, y previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer: